RESOLUCION No 800-36.25 036 ***FECHA*** 16 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 procede a decidir, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de formulario de queja radicado bajo el consecutivo No. CA-2019-00524 del 09 de abril de 2019, de forma anónima, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, lo siguiente:

"(...) El señor Victor Manuel Hernández Álvarez construyo un reservorio al lado de la laguna de Santa Ana (Cáqueza) el cual lo está llenando con agua de la misma a través de una manguera de 1". La comunidad se está viendo afectada por que el señor Hernández drena a su ve el agua del reservorio a través de una tubería hacia un camino Veredal construido por la señora María Belén Baquero que conduce a la carretera Cáqueza — Ubaque. Queremos evitar que en época de invierno con el aumento de las lluvias la situación anteriormente descrita genere un deslizamiento de tierra que afecte al sector (...)"

Por medio de Auto No.800.13.1.19-0051de1 10 de Mayo de 2019 Corporinoquia ordenó iniciar la etapa de Indagación Preliminar, con el fin de determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 y para el efecto se ordenó realizar una visita técnica al lugar de los hechos.

La diligencia ordenada se hizo el día 13 de Mayo de 2019 y los hallazgos encontrados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19.0266 del 23 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta el citado Concepto Técnico, Corporinoquia- unidad Ambiental Caqueza, por medio de Auto No. 800.6.19-0500 de 05 de septiembre de 2019, ordenó iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora YOLANDA RAMOS VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora YOLANDA RAMOS VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067, el día 23 de octubre de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Por medio de Auto No. 800.6.20-0133 de 09 de octubre de 2020, esta Corporación resolvió Formular cargo único en contra de la señora YOLANDA RAMOS VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 15 de diciembre de 2020, por medio electrónico a la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067, previa autorización otorgada el 27/11/2020, obrante a folio 31(rev) del expediente, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente No.800.32.7.19-0075 no obra escrito de descargos frente al Auto No. 800.6.20-0133 de 09 de octubre de 2020.

Mediante Auto No. 800.66.22-0216 de 28 de junio de 2022, esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del articulo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba unos medios documentales.

El anterior acto administrativo fue notificado en forma personal a la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067, el dia 10 de marzo de 2025.

Por medio de oficio radicado con el No. CA 20925-00385 de 10 de marzo de 2025, la señora YOLANDA RAMOS VARGAS, solicitó copia del expediente 800.32.7.19-0057, la cual fue remitida vía correo electrónico el dia 12 de marzo de 2025.

Posteriormente con Auto No. 800.6.25-0137 de 19 de marzo de 2025, se ordenó dar traslado para alegar de conclusión, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Auto No. 800.6.25-0137 de 19 de marzo de 2025, fue notificado en forma personal a la señora a la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067, el día 11 de abril de 2025.

Mediante radicado No. CA-2025-00810 de 29 de abril de 2025, se dio respuesta al Auto que corre traslado para alegar de conclusión, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

Por medio de memorando No. 800.25-0261 de 08 de mayo de 2025, la profesional designada del área jurídica, solicitó tasación de multa dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente No. 800.32.7.19-0057 y al respecto de expidió el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0067 de 26/05/2025, sobre evaluación de impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra de la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con Cc. No. 52.443.067.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza por medio de Auto No. 800.6.19-0500 de 05 de septiembre de 2019, ordenó iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora YOLANDA RAMOS VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067, el día 23 de octubre de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Corporinoquia – Unidad Ambiental Caqueza a través del Auto No. 800.6.20-0133 de 09 de octubre de 2020, resolvió Formular el siguiente cargo en contra de la señora YOLANDA RAMOS VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

"CARGO UNICO

CAPTAR EL RECURSO HÍDRICO SIN CONCESIÓN DE AGUAS DE LA LAGUNA SANTA ANA, EN BENEFICIO DEL PREDIO VILLA LOLA 1, VEREDA SANTA ANA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA.

Con el actuar de/presunto infractor se infringe lo previsto en el decreto 1076 de 2095:

Articulo 2.2.3.2.7.9. Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación (...)"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior Auto fue notificado por medio electrónico a la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula No. 52.443.067, previa autorización otorgada el 27/11/2020, obrante a folio 31(rev) del expediente, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas*

ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de

cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vinculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habria lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el articulo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el articulo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el articulo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 800.6.22-0216 de fecha 28 de junio de 2022, esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del articulo 26 de la Ley 1333 de 2009, y tuvo como origen o fundamento del cargo los hallazgos del **Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0266 de 23 de julio de 2019.**

RESOLUCION No 800-36.25 036 ***FECHA*** 16 JUN 2025

CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.19-0266 DE 23 DE JULIO DE 2019.

"(...)"

1. DESCRIPCION DE LA VISITA TECNICA

3.1. Localización:

Para acceder al área objeto de la visita se toma la vía que del casco urbano del Municipio de Cáqueza conduce a la vereda Santa Ana, se recorren alrededor de 16.70 Km, hasta llegar al área donde desarrollan los hechos descritos por la parte interesada., mediante Radicado No. CA-2019-00524 del 09 de Abril de 2019.

El área a Verificar se localiza dentro del predio identificado como Villa Lola 1 con código predial Nacional No. 25151000300000002019900000000 (Igac), propiedad de la señora Yolanda Ramos Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.067 en la siguiente coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'28.08" – **W**73°57'44.99 a una altura de 2268 m.s.n.m.

Imagen 1. Acceso Área de Inspección; ruta desde el municipio de Cáquezaal área descrita por el quejoso – VeredaSanta Ana–Cáqueza– Cundinamarca.

3.2. Ubicación Geográfica:

Imagen 2.Ubicación Geográfica del área objeto de verificación –Vereda Santa Ana–Cáqueza–Cundinamarca

Fuente: Google Earth – Modificado por el autor Mayo 2019

3.3. Desarrollo de la visita:

De acuerdo con lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.19-0051 del 10 de Mayo de 2019, la Coordinación de la Unidad Ambiental de Cáqueza realiza visita técnica el día 13 de Mayo de 2019, al lugar de los hechos descritos por la parte interesada, a fin de determinar la veracidad de estos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Se da inicio a la visita en compañía del señor Aldo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.561 de Cáqueza encargado del predio Villa Lola 1, propiedad de la señora Yolanda Ramos Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

Dentro del área del predio en mención se observó un reservorio sin impermeabilizar de 1898 m^3 de capacidad aproximadamente, con las siguientes dimensiones: **Longitud:** 43.40 metros, **Ancho:** 17.50 m, **Profundidad:** 2.50 m, localizado en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'28.08" – **W**73°57'44.99 a una altura de 2268 m.s.n.m.

En el momento de la visita el acompañante indico que dicho reservorio ha existido en el predio hace más de 20 años, y que hasta este año el señor Victor Manuel Hernández Álvarez, esposo de la propietaria del predio realizo una ampliación, lo anterior con el fin de aumentar su capacidad de almacenamiento, puesto que próximamente se realizara la construcción de galpones y el agua de dicho reservorio se pretende utilizar para el abrevadero de las aves. En la diligencia se evidencio la adecuación del terreno para la construcción de dichos galpones.

Durante el desarrollo de la visita se observó que el reservorio estaba siendo llenado con una manguera de ¾" de pulgada de diámetro con las aguas provenientes de la fuente hídrica identificada en campo como la Laguna de Santa Ana. Se procedió a verificar el sitio

de emplazamiento de la manguera evidenciándose que esta se localiza dentro del predio denominado como La Laguna con código predial Nacional No. 25151000300000002042100000000 en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'27.80" – **W**73°57'42.70 a una altura de 2275 m.s.n.m.

Se realizó aforo en la manguera que va hacia el reservorio en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'27.90" – **W**73°57'44.50 a una altura de 2268 m.s.n.m., con el fin de conocer el caudal derivado de la fuente hídrica a través del método volumétrico, obteniendo en el momento de la visita el siguiente resultado:

Tabla 2. Aforo Volumétrico

AFORO				
LECTURA	**TIEMPO**	**TIEMPO PROMEDIO**	**VOLUMEN DEL BALDE**	**CAUDAL AFORADO**
1	7.74 seg	7.72 seg	2 L	**0.26 L/seg**
2	7.72 seg			
3	7.70 seg			

Fuente: Realizado por el Autor

Conforme al resultado obtenido se determinó en campo que el caudal captado de la fuente hídrica denominada como Laguna Santa Ana por parte de la propietaria del predio Villa Lola 1, corresponde a 0.26 L/seg.

Siguiendo con el recorrido en el área donde desarrollan los hechos se evidencio que el Reservorio está dotado con una tubería de 7" pulgadas de diámetro para el manejo de las aguas sobrantes principalmente en época de invierno, este rebose se encuentra entubado en un trayecto lineal de aproximadamente 60 metros, terminando su recorrido sobre la vía Veredal.

Tabla 3. CoordenadaGeográfica WGS84

Inicio de la Tubería encargada del Rebose														**Altura**
Latitud	04	°	26	'	27.89	"	Longitud	73	°	57	'	44.49	"	2267 m.s.n.m.
Fin de la Tubería encargad del Rebose														**Altura**
Latitud	04	°	26	'	26.50	"	Longitud	73	°	57	'	44.60	"	2259 m.s.n.m.

Fuente: Corporinoquia.

El manejo dado por la propietaria para el rebose de las aguas preocupa a la comunidad del sector, puesto que este rebosen época de invierno puede generar procesos de remoción en masa, afectando la estabilidad de los predios vecinos, ya que la vía no tiene una zanja que conduzca las aguas hacia una fuente hídrica u obra de drenaje y/o colectora de aguas de escorrentía.

Terminada la diligencia se le informo al acompañante de la visita que la propietaria del predio debe solicitar e iniciar ante la Unidad Ambiental de Cáqueza el trámite para la concesión de aguas superficiales, así como también debe implementar un sistema diferente para el manejo de las aguas producto del rebose del reservorio y la impermeabilización del mismo con el fin de evitar posibles procesos de remoción en masa.

3.4. Registro Fotográfico:

Estas fotografías se tomaron el día de la visita realizada el13 de Mayode2019en el lugar de los hechos descritos por la parte interesada, en compañía del señor Aldo Prieto, encargado

del predio Villa Lola 1, ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

Tabla 4. Registro Fotográfico.

Fotografía 1 y 2. Reservorio – Predio Villa Lola 1

Coordenada: **N** 04°26'28.13" **W** 73°57'44.93"

Fotografía 3 y 4. Vista de la Manguera de conducción y tubería de rebose

Coordenada: **N** 04°11'57.40" **W** 73°48'13.50"

Fotografía 5. Aforo volumétrico

Coordenada: **N** 04°11'57.40" **W** 73°48'13.41"
Fotografía 6. Tubería de Rebose

Coordenada: **N** 04°11'57.40" **W** 73°48'13.41"
Fotografía 7 y 8. Recorrido de la tubería de Rebose

Coordenada: **N** 04°11'57.44" **W** 73°48'14.62"

Fotografía 9. Vista de la vía Veredal

Coordenada: **N** 04°11'57.10" **W** 73°48'07.50"

Fotografía 10. Vista de la Laguna Santa Ana

Coordenada: **N** 04°11'57.10" **W** 73°48'07.50"

Fotografía 11. Vista de la Laguna Santa Ana

Coordenada: **N** 04°11'57.44" **W** 73°48'14.62"

Fotografía 12. Punto de captación

Coordenada: **N** 04°11'57.44" **W** 73°48'14.62"

3.5. Equipos de Medición

Tabla 5. Información Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin Oregon 650
Cámara Fotográfica	Garmin Oregon 650

Fuente: Corporinoquia, 2019

4. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Conformeal Artículo Segundo del Auto No. 800.13.1.19-0051 del 10 de Mayo de

2019,mediante el cual la Corporación ordenó realizar la práctica de una visita técnicaal lugar de los hechos descritos por la parte interesada con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, se da alcance en los siguientes términos a lo ordenado en base a lo observado el día de la visita realizada el día13 de Mayo de 2019:

- El lugar de los hechos se localiza dentro del predio Villa Lola 1 con código predial Nacional No. 25151000300000002019900000000 (Igac), ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de Cáqueza en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'28.08" – **W**73°57'44.99 a una altura de 2268 m.s.n.m., propiedad de la señora Yolanda Ramos Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

- En la diligencia se evidencio un reservorio sin impermeabilizar de 1898 m³ de capacidad aproximadamente, con las siguientes dimensiones: **Longitud:** 43.40 metros, **Ancho:** 17.50 m, **Profundidad:** 2.50 m, localizado en la coordenada anteriormente mencionada.

- Teniendo en cuenta que en la visita se indicio que el reservorio ha existido por más de 20 años dentro del predio en mención se realizó verificación en el historial de imágenes de Google Earth donde se observó que desde el año 2000 el reservorio objeto de verificación ha estado en dicho predio, tal y como se muestra en la imagen No. 3.

- En tal sentido se determinó que el señor Víctor Manuel Hernández Álvarez identificado con C.C. 11.408.273 esposo de la propietaria del predio, no realizo la construcción de dicho reservorio recientemente, sin embargo, como se puede observar en laimagen 4 el reservorio objeto de verificación fue ampliado en el presente año con el objetivo de aumentar su capacidad de almacenamiento, puesto que próximamente se realizara la construcción de galpones y para el desarrollo de la actividad avícola pretenden hacer el uso de las aguas almacenadas en el reservorio.

Imagen 3.Vista del predio Villa Lola 1 en el año 2000 – Vereda Santa Ana – Cáqueza– Cundinamarca.

Fuente: Google Earth.

Imagen 4.Vista del predio Villa Lola 1 en el año 2019 – Vereda Santa Ana – Cáqueza– Cundinamarca.

Fuente: Google Earth.

- En el momento de la visita se evidencio que dicho reservorio es llenado con las aguas provenientes de la fuente hídrica identificada en campo como la Laguna de Santa Ana, fuente de uso público de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015- Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo SostenibleCapítulo 2 Uso y Aprovechamiento del agua - Sección 2 Del dominio de las aguas, cauces y riberas, Artículos 2.2.3.2.2.1. y 2.2.3.2.2.2.
- El sistema de captación empleado consiste en la instalación de una manguera de ¾" de pulgada al cuerpo hídrico, donde posteriormente el recurso es transportado en manguera del mismo diámetro hasta el reservorio ubicado aproximadamente 70 metros de distancia.
- El caudal derivado de la fuente hídricacorresponde a 0.26 L/seg, resultado obtenido del aforo volumétrico realizado durante la diligencia de inspección ocular.

- El reservorio evidenciado en campo cuenta con una tubería de 7" pulgadas de diámetro que se encarga de drenar el sobrante de las aguas, dicha tubería posee un trayecto aproximado de 60 metros lineales terminando su recorrido sobre la vía de la vereda Santa Ana, elmanejo dado por la propietaria para el rebose de las aguas preocupa a la comunidad del sector, puesto que en época de invierno puede generar procesos de remoción en masa, afectando la estabilidad de los predios vecinos, ya que la vía no cuenta una zanja que conduzca las aguas hacia una fuente hídrica u obra de drenaje y/o colectora de aguas de escorrentia.Cabe mencionar que en el momento de la visita no se evidenciaron procesos de remoción en masa dentro del predio Villa Lola 1 ni cerca de este.

- Revisada las condiciones del terreno en el Pomca se evidencio que el área objeto de verificación se encuentra clasificada de la siguiente manera:

Tabla 6. Información Equipos de Medición **/ Fuente:** Pomca

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se recomienda requerir a la señora Yolanda Ramos Vargas como propietaria del predio Villa Lola 1 para que implemente un sistema diferente al usado para el manejo de las aguas producto del rebose del reservorio y la impermeabilización del mismo con el fin de evitar posibles procesos de remoción en masa.

Finalmente,

- Se realizó verificación en la base datos de permisos ambientales con el fin de determinar si la señora Yolanda Ramos Vargas, propietaria del predio Villa Lola 1 cuenta con permiso de concesión de aguas para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente identificada en campo. En la revisión no aparecieron registros a nombre de la persona identificada

- Se realizó consulta en la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Cáqueza con el fin de determinar si la propietaria del predio Villa Lola 1 ha iniciado y/o solicitado ante dicha Entidad la licencia para la construcción de los galpones, puesto que en la visita se observó la adecuación del terreno para su construcción. El personal de la oficina indico que la señora Yolanda Ramos se encuentra en trámite para la obtención de dicha licencia.

5. CONCEPTO TECNICO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En concordancia con el articulo tercero del decreto 3678 de 2010 y el articulo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos por la parte interesada el dia 13 de Mayo de 2019, se determina que la señora Yolanda Ramos Vargas identificada con cèdula de ciudadanía No. 52.443.067, propietaria del predio Vila Lola 1, infringe la normatividad ambiental por uso del recurso hídrico sin concesión, teniendo en cuenta lo anterior se procede a desarrollar la matriz de evaluación del riesgo sin agente de peligro por la infracción ambiental, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, que adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACION DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA Ó USUARIO:	Yolanda Ramos Vargas			**NIT O CC.:**	52.443.067		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Vereda Santa Ana – Cáqueza – Cundinamarca.						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	317-377-6068	**TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:**	En la visita no se pudo determinar desde que momento se hace uso del recurso hídrico, por lo que se toma como un hecho instantáneo con valor de 1.				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DELINFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**	X	**TERRITORIAL**		
	La señora Yolanda Ramos Vargas no registra puntaje en el SISBEN						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	MUY ALTA		ALTA	x	MODERADA		
	BAJA		MUY BAJA				
	La probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental se clasifica como Alta teniendo en cuenta que el incumplimiento a esta obligación no acrecienta ni representa una afectación directa a los recursos naturales, dado que esta se centra es a resarcir y retribuir los impactos y efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto, que no pueden ser evitados, corregidos y mitigados.						
BENEFICIO ILÍCITO.	INGRESOS DIRECTOS	El beneficio ilicito consiste en los costos evitados al no tramitar la solicitud de servicios de evaluación de concesión de aguas superficiales					
	COSTOS EVITADOS						
	AHORROS DE RETRASO						
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA POR PARTE DEL USUARIO	BAJA		MEDIA		ALTA	x	
	La conducta descrita en el presente caso se pondera como **ALTA** ya que mediante una visita técnica realizada por la autoridad ambiental se determinó el incumplimiento alDecreto 1076 de 2015.						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	AGRAVANTES	NO REGISTRA					
	ATENUANTES	NO REGISTRA					
IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGICOS		ENERGETICOS
	No se identifican agentes de peligro de tipo biológico (virus, bacterias), quimios, fisicos o energéticos.						

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN. **Ver Tabla 6 Y 7. de la Metodología Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental**	Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la **probabilidad de ocurrencia** del evento perjudicial, debido a lo descrito anteriormente y teniendo en cuenta que la presente infracción ambiental es de tipo normativo no se realizara la valoración de la importancia de la afectación.

De acuerdo a la ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y con el propósito de establecer la responsabilidad en materia ambiental, y en virtud con lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se hace necesario establecer la capacidad socioeconómica de la señora **Yolanda Ramos Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.067**, debido a que consultada la base de datos del SISBEN, no fue posible obtenerdicha información y de acuerdo con lo establecido en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 manifiesta que:

"(...)"

El Auto No. 800.6.25-0137 de fecha 19 de marzo de 2025 fue notificado en forma personal a la señora **Yolanda Ramos Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.067**, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas

constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2005, Página 84.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corpòraciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad

ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduria General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una*

investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

A. COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada corresponde al predio VILLA LOLA 1 ubicado en la siguiente coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'28.08" – **W**73°57'44.99 a una altura de 2268 m.s.n.m., vereda Santa Ana, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la señora YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067 ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR CAPTACION DE AGUA DE LA LAGUNA SANTA ANA, EN BENEFICIO DEL PREDIO VILLA LOLA 1, VEREDA SANTA ANA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA, SIN CONTAR CON

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma ***previa***.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, requería concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de captación del recurso hídrico, no son actividades prohibidas, sí son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No.800.8.2.19-0266 de fecha 23 de julio de 2019, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio VILLA LOLA 1 ubicado en la siguiente coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'28.08" – **W**73°57'44.99 a una altura de 2268 m.s.n.m., vereda Santa Ana, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, se evidencio lo siguiente:

"(...)

Se da inicio a la visita en compañía del señor Aldo Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.561 de Cáqueza encargado del predio Villa Lola 1, propiedad de la señora Yolanda Ramos Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.067.

Dentro del área del predio en mención se observó un reservorio sin impermeabilizar de 1898 m^3 de capacidad aproximadamente, con las siguientes dimensiones: **Longitud:** 43.40 metros, **Ancho:** 17.50 m, **Profundidad:** 2.50 m, localizado en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'28.08" –

W73°57'44.99 a una altura de 2268 m.s.n.m.

(...)

Se realizó aforo en la manguera que va hacia el reservorio en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'27.90" – **W**73°57'44.50 a una altura de 2268 m.s.n.m., con el fin de conocer el caudal derivado de la fuente hídrica a través del método volumétrico, obteniendo en el momento de la visita el siguiente resultado:

Tabla 2. Aforo Volumétrico

AFORO				
LECTURA	**TIEMPO**	**TIEMPO PROMEDIO**	**VOLUMEN DEL BALDE**	**CAUDAL AFORADO**
1	7.74 seg	7.72 seg	2 L	**0.26 L/seg**
2	7.72 seg			
3	7.70 seg			

Fuente: Realizado por el Autor

Conforme al resultado obtenido se determinó en campo que el caudal captado de la fuente hídrica denominada como Laguna Santa Ana por parte de la propietaria del predio Villa Lola 1, corresponde a 0.26 L/seg.

Siguiendo con el recorrido en el área donde desarrollan los hechos se evidencio que el Reservorio está dotado con una tubería de 7" pulgadas de diámetro para el manejo de las aguas sobrantes principalmente en época de invierno, este rebose se encuentra entubado en un trayecto lineal de aproximadamente 60 metros, terminando su recorrido sobre la via Veredal.

Tabla 3. CoordenadaGeográfica WGS84

Inicio de la Tubería encargada del Rebose														Altura
Latitud	04	°	26	'	27.89	"	Longitud	73	°	57	'	44.49	"	2267 m.s.n.m.
Fin de la Tubería encargad del Rebose														**Altura**
Latitud	04	°	26	'	26.50	"	Longitud	73	°	57	'	44.60	"	2259 m.s.n.m.

Fuente: Corporinoquia.

"(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable a la señora ***YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067***, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona natural no cuenta con Concesión de Aguas superficiales en beneficio del predio Villa Lola 1 ubicado en las coordenada ubicado en la siguiente coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°26'28.08" – **W**73°57'44.99 a una altura de 2268 m.s.n.m., vereda Santa Ana, del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Corporación resolvió iniciar a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo a la señora ***YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067***:

> ***"CAPTAR EL RECURSO HÍDRICO SIN CONCESIÓN DE AGUAS DE LA LAGUNA SANTA ANA, EN BENEFICIO DEL PREDIO VILLA LOLA 1, VEREDA SANTA ANA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA".***

Ahora bien, pese a estar debidamente notificado, la señora ***YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067***, NO presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el día 29 de abril de 2025, mediante oficio radicado con el No. CA 2025-00810 de 29 de abril de 2025, la señora el señora ***YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067*** , presentó alegatos de conclusión con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, argumentando lo siguiente:

"(...)"

ANTECEDENTES

Se apertura queja en mi contra por supuesto riesgo sobre manejo de aguas de aguas en época de invierno.

Se realiza visita técnica por porte de funcionario de la corporación con fecha del 10 de mayo del 2019, donde se emite concepto técnico con fecha del 23 de julio del 2029.

La corporación apertura investigación y abre pliego de cargos en mi contra por supuesta captación de aguas.

HECHOS

1. La corporación da apertura a un pliego de cargos desde julio del 2029, y donde ha avanzado con una serie de etapas del proceso las cuales no han sido notificadas en debida forma. El 27 de noviembre del 2020 radique actualización de datos precisamente para ser notificada en debida forma a partir de ese momento.
2. La corporación emite un auto No. 800-6.22 0216 con fecha de 28 de junio del 2022, donde se apertura etapa probatoria del proceso, pero con el agravante que nunca recibí dicha notificación y aunque dentro del expediente reposé una copia de envío al correo electrónico, manifiesto bajo la gravedad de juramento que NUNCA recibí tal correo y tampoco fui notificada personalmente. Lo que quiere

decir que perdí la oportunidad de presentar mis pruebas en su momento, derecho que me otorga la ley y que la corporación omitió en el proceso.

3. Después del auto No 800-6. 22 0216 con fecha de 28 de junio del 2022, da apertura a la etapa de alegatos de conclusión, con el auto No 800_6. 25. 0137 del 19 de marzo del 2025, casi tres años después, cuando en las disposiciones del anterior habían 30 días para cerrar esta etapa del proceso. Según me indican esta es la Ultima Etapa del proceso, sin antes haber agotado las anteriores a las cuales tengo derecho.
4. Como ciudadana, y de acuerdo con los derechos que me otorga la ley, manifiesto que radiqué ante esta corporación el día 19 de noviembre del 2019, la solicitud de concesión de aguas, al momento de la radicar la solicitud de concesión el funcionario de su momento, me solicito una radicar una aclaración sobre ubicación del predio y me indico sobre el derecho al uso del agua por el hecho de ser colindante directo, la cual realice y radique con fecha del 21 de noviembre del 2019.
5. Por mi parte, la concesión de aguas fue solicitada con el fin de prever necesidad en épocas de extremado verano. A lo cual, a la fecha de hoy, más de 5 años después no he recibido respuesta sobre dicha solicitud por parte de la corporación, esta no ha adelantado ninguna gestión al respecto.
6. Sobre la visita técnica que se realizó la corporación, donde se emitió un concepto técnico No 800.8.2.19.0266, con fecha del 23 de julio del 2020; a lo cual me permito diferir sobre lo siguiente:

5.1 La persona que recibió la visita no estaba facultada para tal fin, ni tampoco era la persona encargada del predio, Por tanto, las indicaciones dadas no son totalmente verdaderas.

5.2 No es cierto y no estoy de acuerdo con lo mencionado en el concepto técnico sobre que el punto de captación pertenece a la fuente llamada la Laguna de Santa Ana.

> En el momento de la visita se evidencio que dicho reservorio es llenado con las aguas provenientes de la fuente hidnca identificada en campo como la Laguna de Santa Ana, fuente de uso público de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 - Urnco Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Capitulo 2 Uso y Aprovechamiento del agua - Sección 2 Del dominio de las aguas cauces y riberas Artículos 2 2 3 2 2.1. y 2.2.3.2.2.2.
>
> *Datos de Anexo técnico No 800.8.2. 19.0266*

Contrario a lo anterior el Punto que dicen llamar de captación, lo primero ese punto de acuerdo con las coordenadas hace parte del predio de mi propiedad, en segundo lugar, no hemos realizado captación de aguas como lo hacen ver en el informe.

Lo que en realidad sucedió en su momento es que se realizó limpieza general del predio, dentro de dicha limpieza general que se realizó se quitó maleza, maleza que estaba invadiendo el predio, puesto que estaba totalmente descuidado, se realizó cerca perimetral haciendo separación de potreros con el fin de poder adquirir una vaca (Animal para uso doméstico común en el campo)., se realizo cerca al reservorio de aguas interno de del predio para evitar riesgos, se estaba intentando instalar manguera para darle salida al agua sobrante en época invernal de manera que se diera cause normal previniendo riesgos al predio y la comunidad.

5.3 El reservorio de aguas de mi propiedad, el cual está en el lugar de la ubicación como lo dice el informe hace aproximadamente 25 años, este se llena en época de lluvias, NO necesita captación de aguas de ningún tipo, por su ubicación geográfica se llena automáticamente con las lluvias. Este hecho es real y puede ser verificado y constatado por mí y por la comunidad que me rodea, este hecho es una realidad.

Durante el desarrollo de la visita se observó que el reservorio o estaba siendo llenado con una manguera de ".' de pulgada de diámetro con las aguas provenientes de la fuente hídrica identificada en campo como la Laguna de Santa Ana. Se procedió a verificar el sitio de emplazamiento de la manguera evidenciándose que esta se localiza dentro del predio denominado como La Laguna con código predial Nacional No 25151000300000002042100000000 en la coordenada geográfica Datum WGS84: N042627 80' — W73°57'42 70 a una altura de 2275 m.s.n m. Datos de Anexo técnico No 800.8.2.19.0266 J 5.4.

5.4 NO es una realidad que el reservorio se hubiese llenado ni en ese momento, ni nunca desde que soy propietaria del predio en mención con aguas de la fuente mencionada La laguna de Santa Ana.

5.5 Pruebas actuales sobre el estado del predio (REGISTRO FOTOGRAFICO)
Cerca perimetral divisoria de potreros
Reservorio de agua de la propiedad

Como se mencionó anteriormente, no se realizó, ni se ha realizado captación de aguas de ninguna fuente, se adquieren por llenado de aguas lluvias en época de invierno y se abastece suficientemente para la necesidad actual del predio.

Imagen google Earth

PETICIONES

Con base en los hechos, se solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad de Caqueza Cundinamarca, lo siguiente:

1. Exonerar de los cargos que me acusan, basados en la realidad que describo en los hechos de este escrito, partiendo del hecho real de que NO he realizado captación de aguas de la llamada Laguna Santa Ana.
2. De ser necesario solicito a la corporación realizar inspección actual del predio para que evalúen forma geográfica del predio y de esta manera de puedan cerciorar de la realidad sobre la captación.
3. Cerrar y Archivar el proceso de cargo único, en mi contra.

Anexos:

1. Solicitud de captación aguas de noviembre 14 del 2019
2. Aclaratoria sobre solicitud de concesión de aguas noviembre 21 del 2019

RESOLUCION No 800-36.25 036 ***FECHA*** 16 JUN 2025

"(...)"

CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA UAC

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 800.6.20-0133 de 09 de octubre de 2020 (fls.23-29), se dispuso tener como elemento probatorio, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0266 de fecha 23 de Julio de 2013, expedido con fundamento en la visita técnica realiza el dia 13 de mayo de 2019.

No obstante, es importante mencionar que se radicó bajo el consecutivo No.CA 2025-00810 de 29 de abril de 2025 escrito asociado a la etapa de alegatos de conclusión, etapa que es de gran relevancia juridica para el presunto infractor en materia ambiental, al permitir a la parte implicada controvertir las pruebas practicadas, argumentar sobre el resultado de la investigación, señalar las falencias del trámite, y concluir sobre su defensa; pues como se mencionó en los antecedentes la señora ***YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067*** NO hizo uso de la etapa de descargos como única etapa procesal con que cuenta el interesado para referirse a la situación fáctica y jurídica imputada, siendo ésta anterior a la etapa probatoria y a la de alegatos.

Al respecto indicar que en el radicado CA 2025-00810 la investigada manifiesta no estar de acuerdo con lo mencionado en el Concepto No. 800.8.2.19-0266 de 23 de julio de 2019, respecto a que capta agua de la fuente hídrica Laguna de Santa Ana y agrega, que no ha realizado captación de aguas.

Dice en otro aparte que el reservorio de agua que tienen en el predio hace aproximadamente 25 años, se llena en apoca de lluvias, y en consecuencia no necesita captación de aguas de ningún tipo.

Menciona además que el 19 de noviembre de 2019 radicó solicitud de Concesión de Aguas la cual complementó el 21 de noviembre del mismo año, sin que a la fecha la Corporación haya realizado la gestión que tiene a su cargo.

Expresa además que no le fueron notificadas las etapas del proceso adelantado en su contra, en debida forma, y que el Auto No. 800.6.22-0216 de 28 de junio de 2022 mediante el cual se da apertura de etapa probatoria nunca lo recibió.

Se procede en consecuencia a revisar en detalle el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0266 de 23 de julio de 2019 fundamento del presente proceso sancionatorio y el Auto No . 800.6.20-0133 de 9 de octubre de 2020 por medio del cual se hace la formulación de cargos, encontrando que del análisis de este último se desprenden varias situaciones que van en contravía de una completa y eficaz aplicación del principio de tipicidad.

En primer lugar, de la lectura del cargo, se advierte que el mismo carece de circunstancias de tiempo y modo de la conducta que infringió la norma y determina como norma que se considera violada, una que no corresponde a la situación fáctica que se describe en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0266 de 23 de

julio de 2019, dado que en este, entre otros aspectos, indica lo siguiente:

*" (...)Durante el desarrollo de la visita se observó que el reservorio estaba siendo llenado con una manguera de ¾" de pulgada de diámetro con las aguas provenientes de la fuente hídrica identificada en campo como la Laguna de Santa Ana. Se procedió a verificar el sitio de emplazamiento de la manguera evidenciándose que esta se localiza dentro del predio denominado como La Laguna con código predial Nacional No. 25151000300000002042100000000 en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N04°26'27.80" – W73°57'42.70** a una altura de 2275 m.s.n.m. (...)"*

"(...)" Siguiendo con el recorrido en el área donde desarrollan los hechos se evidencio que el Reservorio está dotado con una tubería de 7" pulgadas de diámetro para el manejo de las aguas sobrantes principalmente en época de invierno, este rebose se encuentra entubado en un trayecto lineal de aproximadamente 60 metros, terminando su recorrido sobre la vía Veredal.

Tabla 3. CoordenadaGeográfica WGS84

Inicio de la Tubería encargada del Rebose													**Altura**	
Latitud	04	°	26	'	27.89	"	Longitud	73	°	57	'	44.49	"	2267 m.s.n.m.
Fin de la Tubería encargad del Rebose													**Altura**	
Latitud	04	°	26	'	26.50	"	Longitud	73	°	57	'	44.60	"	2259 m.s.n.m.

Fuente: Corporinoquia.

"(...)"

Se concluye de lo anterior, que la conducta reprochada a la señora ***YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067*** , en el auto No. 800.6.20-0133 de 09 de octubre de 2020, no se adecúa en el complemento normativo al que se acudió, esto es, al literal c) del artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015:

"CARGO UNICO

CAPTAR EL RECURSO HÍDRICO SIN CONCESIÓN DE AGUAS DE LA LAGUNA SANTA ANA, EN BENEFICIO DEL PREDIO VILLA LOLA 1, VEREDA SANTA ANA JURISDICCIÓN DEL MUNICIP+O DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA.

Con el actuar de/presunto infractor se infringe lo previsto en el decreto 1076 de 2095:

Artículo 2.2.3.2.7.9. Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación (...)"

Si bien es cierto en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0266 de 23 de julio de 2019, en el acápite "Descripción de la Vista" mencionó que el señor Víctor Manuel Hernández Álvarez, esposo de la propietaria del predio Villa Lola 1, en la vereda Santa Ana del municipio de Cáqueza, realizó una ampliación del reservorio con el fin de aumentar su capacidad de almacenamiento, puesto que construirá galpones y pretende utilizar esa agua para el abrevadero de las aves, dicha actividad económica no se estaba realizando en la fecha de la diligencia técnica realizada por Corporinquia, esto es, el 13 de mayo de 2019, en consecuencia tampoco el uso del agua para abrevadero se estaba realizando, como se mencionó en la formulación de cargos.

Es importante mencionar entonces, que el derecho de defensa y contradicción, presenta una serie de características, entre las más importantes se encuentra la necesidad de conocer los fundamentos de la imputación y la situación fáctica que dio origen a la misma, las normas o actos administrativos que fueron transgredidos, y sus circunstancias de lugar, tiempo y modo; por último, y por su importancia trascendental al momento de controvertir, es fundamental la presentación clara e inequívoca de las consecuencias jurídicas que recaerían sobre el procesado, en caso de que prosperara la imputación

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido en múltiples ocasiones que en el ejercicio del ius puniendi del Estado debe existir una estrecha relación entre los conceptos de infracción y sanción, así:

> En lo que se refiere al principio de tipicidad o taxatividad, constituye éste una concreción o derivación del principio de legalidad. Con base en este principio, el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones. En virtud del principio de tipicidad, lo ha expresado la Corte, para que una norma de carácter sancionador se repute constitucionalmente válida, es necesario que su texto sea preciso, esto es, que incluya los elementos esenciales del tipo como son la descripción de la conducta, "la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador al imponer en concreto el castigo"; ya que sólo de esta manera se llega a restringir razonablemente el poder discrecional de la Autoridad que detenta el poder sancionador. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-796, 2004)

En igual sentido y precisando aún más elementos de interacción entre tipicidad e infracción, la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

> Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación

entre unas y otras. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-343, 2006)

En relación con uno de los límites formales, según se precisa en la Sentencia C-181 de 2016, que, a su vez, se fundamenta en la Sentencia C-599 de 1999, al principio de legalidad penal se adscriben las siguientes reglas y subprincipios:

"i) la reserva legal, pues la definición de las conductas punibles le corresponde al Legislador y no a los jueces ni a la administración; ii) la prohibición de aplicar retroactivamente las normas penales, por lo que un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley previa que así lo establezca, salvo el principio de favorabilidad; iii) el principio de legalidad en sentido estricto denominado de tipicidad o taxatividad, exige que las conductas punibles no solo deben estar previamente establecidas por el Legislador, sino que deben estar inequívocamente definidas por la ley, por lo que la labor del juez se limita a la adecuación de la conducta reprochada en la descripción abstracta realizada por la norma [...]".

31. En relación con esta última exigencia adscrita al principio de legalidad penal, en la sentencia en cita se señala, además:

"En conclusión, la tipicidad es un principio constitucional que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal. Dicho principio se expresa en la obligación que tiene el Legislador de establecer de manera clara, específica y precisa las normas que contienen conductas punibles y sus respectivas sanciones".

Lo expuesto en precedencia conlleva a concluir que nos encontramos frente a un error en la configuración de la tipicidad de la infracción ambiental, lo que fuerza a concluir que la decisión no puede ser otra que la de absolver a la señora **YOLANDA RAMOS VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.52.443.067** del cargo formulado mediante Auto No. 800.6.20-0133 de 09 de octubre de 2020.

Mencionar de otra parte, que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** no prevé la notificación del auto de indagación preliminar, y el auto de formulación de cargos fue notificado en forma electrónica a la a la señora **YOLANDA RAMOS VARGAS** previa autorización obrante al expediente, así mismo el Auto que ordena apertura de etapa probatoria fue notificado en forma personal el dia 10 de marzo de 2025 y el acto administrativo que corre traslado para alegato de conclusión se notificó el 11 de abril de 2025, razón por la cual no se le violó el derecho de defensa y contradicción como elementos esenciales del debido proceso, que es un derecho fundamental, y pilar del sistema legal que protege a las personas de decisiones injustas y arbitrarias.

Finalmente y en atención a que el concepto técnico No. 800.8.2.19-0266 de 23 de julio de 2019, dice que el reservorio evidenciado en el predio Villa Lola 1, cuenta con una tubería de 7" pulgadas de diámetro que se encarga de drenar el sobrante de las aguas, que dicha tubería posee un trayecto aproximado de 60 metros lineales terminando su recorrido sobre la vía de la vereda Santa Ana de Caqueza, situación que en época de invierno puede generar procesos de remoción en masa,

se recomienda ordenar un seguimiento de oficio a dicha situación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la señora **YOLANDA RAMOS VARGAS identificada con la cédula de ciudadania No.52.443.067**, del cargo formulado mediante Auto No. 800.6.20-0133 de 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0266 de 23 de julio de 2019, es parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **YOLANDA RAMOS VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.443.067**.

Parágrafo. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaria General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Se recomienda que por Coordinación de Corporinoquia- UAC se realice visita técnica de seguimiento al reservorio ubicado en el predio Villa Lola 1, en la vereda Santa Ana del municipio de Cáqueza, con el fin de verificar el manejo que se le está dando al sobrante de las aguas, que en época de invierno puede generar procesos de remoción en masa, tal y como lo indica el Concepto 800.82.19-0266 de 23 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA

Profesional Especializada

Concepto Técnico: Milena Peñaranda / Prof de apoyo
Revisó Con. Tec: Darwin Trujillo/Prof Esp UAC
Proyectó: Clara C. Prof Esp